

jubilacion, a ménos que se conforme con la nueva disposicion. Pero si ese médico no está de acuerdo con la nueva asignacion, es evidente que pedirá su jubilacion. Este es el grave inconveniente que encuentro en alterar las leyes por partidas de presupuesto.

*Quedó la partida para segunda discusión.
Se levantó la sesion.*

SESION 3.ª EXTRAORDINARIA EN 20 DE NOVIEMBRE DE 1867

Presidencia del señor Alcalde.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Apruébase una indicacion hecha por el señor Concha sobre poner en conocimiento del Supremo Gobierno ciertas palabras del señor Senador Ovalle, pronunciadas en la sesion anterior.—Continúa en segunda discusion el ítem que asigna el sueldo del médico de la cárcel Penitenciaria.—Aprobacion de dicho ítem.—Se aprueba sin debate otras modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al presupuesto de gastos del Ministerio del Cuito.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Cerda, Concha, Covarrúbias, Errázuriz (don Federico), Lira, Matte, Maturana, Ovalle, Perez Larrain, Solar (don F. de B.) Vial i los señores Ministros del Interior i Justicia.

Fué leida i aprobada el acta de la sesion anterior.

El señor **Concha**.—Antes que proceda la Honorable Cámara a constituirse en sesion secreta, como está acordado, creo de gran necesidad llamar su atencion sobre las palabras con que el Honorable señor Ovalle, en la sesion anterior, nos manifestó la situacion en que actualmente se encontraba, i cuya circunstancia era un motivo poderoso que le impulsaba a llevar adelante la interpelacion hecha al señor Ministro de Hacienda, sobre el anticipo de fondos que el Gobierno habia hecho al contratista Mr. La Rivière.

Segun recuerdo, espresó Su Señoría que entre los móviles que le impulsaban a seguir adelante dicha interpelacion se hallaba el de encontrarse bajo ciertas intimaciones de muerte que se le habian hecho.

Tales palabras, señor, revelan una situacion bastante seria, se trata de ejercer presion sobre la persona del señor Senador.

Pues bien, ¿hasta qué punto puede la Cámara desentenderse de semejante declaracion?

Desde luego, fácil es conocer que el Honorable Senado es sabedor de que uno de sus miembros se halla bajo conminaciones de muerte, i que éstas provienen del estricto cumplimiento de los deberes que le imponen su mismo asiento.

Pregunto al Honorable Senado, podría permanecer mudo ante esa situacion que se le ha revelado en una sesion solemne? De ninguna manera. Porque esto seria lo mismo que indicarse en plena Sala que se trataba de cometer un gran crimen i que se mantuviera inalterable i tranquilo.

No; no es posible que la Honorable Cámara mire con indiferencia las palabras que en su seno ha pronunciado un señor Senador.

Pero siendo que el Senado haya de tomar en cuenta aquella revelacion, i siendo tambien que la Cámara nada puede hacer directamente por su parte, para colocar a sus miembros, al ménos bajo el mismo amparo i seguridad que los demas ciudadanos, qué es lo que el Senado debe hacer en el presente caso?

Segun mi juicio, creo que deberia ponerse en conocimiento del Presidente de la República las mismas palabras que han sido pronunciadas por el Honorable

señor Ovalle para que el Gobierno tome todas aquellas providencias legales que considere del caso.

Ahora, cuáles providencias serian éstas, siendo que el Gobierno no tiene otros medios que los de la justicia?

Creo que seria lo mas oportuno dirigirse al Juez de Letras correspondiente, copiando la misma nota pasada por esta Cámara, para que proceda con arreglo a las leyes.

Propongo, pues, al Senado que tome una resolucion de la naturaleza que he indicado.

Creo que está en su deber el aceptarla i con ella todas las medidas que crea necesario para tal procedimiento, lo cual vendria tambien a poner a salvo en adelante el alto respeto i seguridad de los Honorables miembros de este cuerpo.

El señor **Presidente**.—La Cámara ha oido la indicacion del Honorable señor Senador. ¿Podria formularla Su Señoría?

El señor **Concha**.—Mi proposicion seria esta: “póngase en conocimiento de S. E. el Presidente de la República, que el Honorable señor Senador Ovalle, en sesion de 18 del corriente, al formular una interpelacion pidiendo esplicaciones al Gabinete sobre un contrato celebrado por el Gobierno con la casa de Arman, espuso que uno de los móviles que lo impulsaban a insistir solicitando esas esplicaciones, eran ciertas intimaciones de muerte que se le habian hecho, a fin de que se tomen las providencias legales correspondientes.”

El señor **Ovalle**.—Si el Senado hubiese de adoptar la medida propuesta por el Honorable señor Concha, desearia que Su Señoría se sirviese de las mismas palabras que yo pronuncié en la sesion anterior, diciendo que “si guardara silencio sobre el asunto de mi interpelacion, podría interpretarse como una cobarde aquiescencia a las intimaciones de muerte que se me habian hecho, i que esta circunstancia unida al cumplimiento de mi deber me obligaban a exigir las esplicaciones que solicitaba.”

Me fijo en esto porque las palabras de la indicacion no espresan fielmente la idea porque el principal motivo de mi interpelacion ha sido el cumplimiento de mi deber como Senador, tratándose de los intereses públicos.

Votada la indicacion con la enmienda propuesta por el señor Ovalle, fué unánimemente aprobada.

El señor **Errázuriz** (Ministro de la Guerra).—Una desgracia doméstica ha impedido a mi Honorable colega el señor Ministro de Hacienda asistir hoi al Senado para dar las esplicaciones que se le habian pedido. Por esta razon suplicaria al Honorable Senado se dignara aplazar este asunto para el lunes próximo, término que supongo sea necesario para que desaparezca el inconveniente que le impide asistir ahora. En ese dia daré yo tambien las esplicaciones que ha solicitado el señor Concha sobre adquisicion de buques.

El señor **Ovalle**.—Yo creo que es mui justo respetar la desgracia ocurrida al señor Ministro, i en esta virtud, sintiendo que Su Señoría se haya fijado un plazo tan perentorio, acepto el aplazamiento indicado por el señor Ministro de la Guerra, permitiéndome variar su proposicion en el sentido de que se deje a la disposicion del señor Ministro de Hacienda fijar el tiempo en que pueda servirse contestar.

Quedó acordado en los términos solicitados por el señor Ovalle.

El señor **Blest Gana** (Ministro de Justicia).—Tengo, señor Presidente el honor de presentar a la Honorable Cámara la Memoria relativa al departamento de mi cargo.

Pásose en segunda discusion la modificacion hecha por la Cámara de Diputados a la partida del presupuesto de Justicia que establece el sueldo del médico de la Casa Penitenciaria.

El señor **Blest Gana** (Ministro de Justicia).— Como acaba de verse por el acta de que se ha dado cuenta en la sesion anterior, quedó pendiente la partida relativa al sueldo del médico de la Casa Penitenciaria.

La Cámara de Diputados hizo alguna variacion en ella, creó un nuevo ítem para el sueldo de un segundo médico que tiene obligacion de visitar el presidio urbano, la casa de correccion, la escuela de artes i la de preceptores; esto es, todos los establecimientos que estaban a cargo del primer médico, con esclusion de la Casa Penitenciaria.

Al tratarse de este mismo ítem en la sesion anterior, el Honorable señor Vial dijo, que la modificacion introducida en la partida talvez no era aceptable, porque ella tiende a crear un empleo introduciendo una verdadera dificultad, desde que por ella el Presidente de la República quedaria autorizado para nombrar un nuevo empleado; i el actual médico que ha sido nombrado por medio de una lei, viendo reducido el sueldo que aquella le asignaba renunciaria el empleo pidiendo su jubilacion; que por consiguiente no era posible dar tanto alcance a una disposicion puramente transitoria, cual es la lei de presupuestos.

Yo dije que el empleo que asigna mil pesos al médico de la Casa Penitenciaria i demas establecimientos, no ha tenido su existencia en una lei especial, sino en un reglamento transitorio.

En el año de 1843 se dictó una lei cuyo artículo 1.º está concebido en estos términos (*leyó.*)

Como ve el Senado, esta lei envuelve una verdadera autorizacion para que el Presidente de la República pudiese proceder a nombrar empleados, fijar dotaciones i atender a todo lo concerniente a la administracion del establecimiento.

En efecto, el Presidente de la República procedió entónces a dictar diversas disposiciones desde el año de 1853 hasta 1860, época en que vino a dictarse un reglamento final relativo a la Casa Penitenciaria que es el que aun rige. Entre aquellas disposiciones habia una que creó el empleo i asignacion de capellan de la cárcel, otra que asignaba dos mil pesos al Superintendente, otra relativa al contador tesorero; i así en seguida otro decreto Supremo que asignaba el sueldo del boticario, del guarda almacenes, etc. Todas estas disposiciones se dictaron desde el año de 1853 hasta el de 1858. Vino en seguida otro decreto especial nombrando el médico de las mismas casa con obligacion de asistir al presidio urbano, i demas establecimientos que se designan: i en 1860 se dictó finalmente un decreto jeneral que se conoce con el nombre de reglamento de la Casa Penitenciaria, que nada dice sobre sueldos, porque existia otro de 1859 sobre la planta de empleados, que se espresa en los términos siguientes: (*leyó.*)

Estas disposiciones son las mismas que actualmente se observan i que todos los años se consultan en la lei de presupuestos desde ese año de 1859 hasta el actual. De todas estas disposiciones resulta, pues, que la modificacion introducida últimamente por la Cámara de Diputados, no solo puede hacerla el Cuerpo Legislativo, sino que aplicando la lei de 1853, por una serie, jamas interrumpida, de diez o mas decretos, el Gobierno habria podido introducir por sí mismo esta variacion en virtud de sus facultades administrativas.

Mas, desde que habia un gasto al cual no podia darse el carácter de eventual se ha creído conveniente hacerlo

figurar en el presupuesto, porque el Gobierno no ha querido autorizarlo sin consultar ántes al Congreso, a fin de que figure como todos los demas sueldos, i reciba su sancion de las Cámaras.

Como he demostrado, ha corrido un período mas de diez años en que el Presidente de la República ha estado reglamentando el personal i dotacion de la cárcel Penitenciaria, sin otra autorizacion que la lei primitiva de 1853 que se dictó sobre esta materia, todo en virtud de su facultad administrativa, i jamas al Congreso se le ocurrió la menor observacion, limitándose año por año a dar su sancion a todos esos nombramientos cuyos gastos consecuentes iban figurando en la respectiva partida del presupuesto.

I no podia suceder de otra manera, porque si se examinan los presupuestos de los años anteriores, se encuentra que fuera de los empleados judiciales, los empleados de hacienda, i algunos otros, los demas han nacido solo de un simple decreto gubernativo. De no, ahí tenemos el Observatorio astronómico dotado de la suficiente planta de empleados todos nombrados i dotados en virtud de un simple decreto. Lo mismo sucede con el Conservatorio de música; todos los liceos provinciales; todos los empleados de la instruccion primaria con escepcion del Inspector. Tambien en virtud de un simple decreto están las subvenciones acordadas a los escribanos; los sueldos de los empleados de las casas de correccion. I en este sentido, todas aquellas asignaciones a destinos que no constituyen un verdadero empleo como son los que hai en el ramo de hacienda, o en el orden judicial.

Si en los actos a que me refiero ha podido haber inconstitucionalidad, esta inconstitucionalidad ha recibido su sancion desde muchos años del Cuerpo Legislativo, porque jamas se ha hecho la menor observacion sobre el oríjen de los empleados, limitándose puramente el Congreso a sancionar el gasto que ellos ocasionaban, en la lei de presupuestos.

La casa de correccion de mujeres desde algun tiempo quedó organizada exactamente lo mismo que la cárcel Penitenciaria, aunque respecto de la primera no existia una verdadera autorizacion terminante i explicita como la que envuelve la lei de 1853 respecto de la Penitenciaria. Sin embargo, el Presidente de la República espidió los decretos que ha dictado para organizar ese establecimiento.

Igual cosa ha sucedido con la lei de colonizacion. El Gobierno ha dictado muchísimos decretos nombrando agrimensores, capellanes, etc., para Llanquihue i Arauco sin que jamas haya creído tuviera necesidad de ocurrir al Congreso Nacional para que dictara una lei especial. Todos esos nombramientos han sido siempre aprobados por el Congreso sin la menor dificultad, al sancionar anualmente la lei de presupuestos.

Ademas, respecto a la modificacion en debate no tuvo su oríjen por indicacion del Ministro que habla, sino por una hecha en la Cámara de Diputados. El señor Inzendent de Santiago demostró, apoyado en varias razones, que era de todo punto necesario sancionar las variaciones introducidas, a causa de los muchos i grave inconvenientes a que daba lugar el actual sistema. Muchos dias han pasado sin que ningun facultativo visitara la casa de correccion ni el presidio urbano. I sucedió que reos condenado a largo número de años de prision, finjieron adolecer de grave enfermedad, i el director por falta de médico, se creyó en el deber de hacerlos pasar a medicinarse al hospital de San Juan de Dios; i de ahí resultó que hubo casos en que se han fugado presos, uno de los cuales habia sido condenado nada ménos que a quince años de penitenciaria por graves delitos. Otros tambien se escaparon del mismo

modo aprovechando el mal sistema de la casa i la falta de médico que reconociese, si verdaderamente estaban o no enfermos. La Cámara de Diputados aceptó, pues, la enmienda, prestando su aquiescencia a la modificación introducida en la partida.

El señor **Vial**.—En la sesión pasada dije que a mi juicio la modificación acordada a la partida en cuestión por la Cámara de Diputados, iba a producir graves dificultades, cuales eran, la de destruir o alterar la disposición de una ley por medio de una partida de presupuestos; cosa que no puede conciliarse con nuestro sistema constitucional, ni puede convenir a los intereses públicos.

Dije entonces también que me parecía que en virtud de una ley del Congreso había sido creado el empleo de médico de la cárcel penitenciaria; que en seguida, atendida la dificultad que ofrecía el buen desempeño de ese cargo por lo complicado de sus atenciones, por un acuerdo privado del Gobierno, se había acordado dividir entre dos facultativos la asistencia de las diferentes cárceles, i demás establecimientos, acordando que el médico nombrado por ley solo asistiese a la casa Penitenciaria, i otro, que no tenía nombramiento alguno por parte de la autoridad, i cuya intervención era solo tácitamente tolerada, corriese con el presidio urbano, la asistencia a la casa de corrección, cárcel pública i demás establecimientos, como la Escuela normal de preceptores, i la de Arte i oficios, cuyas casas no era posible que fuesen bien servidas con un solo médico. I dije también, que ahora, el Gobierno, persuadido de que esta medida, era mas conveniente, ha dividido la ocupación del médico nombrado por ley, entre dos empleados, deduciendo la renta, del nuevo facultativo, del sueldo de 1,000 pesos que la ley asignaba al primero.

Ahora estoy mas instruido sobre la cuestión, aunque no he tenido tiempo suficiente para informarme del espíritu de la ley de 1853 que autorizó el nombramiento del médico i demás empleados de la casa Penitenciaria. Pero, debo atenerme a lo que el señor Ministro de Justicia acaba de decir.

Admito la existencia de la ley de 1853 que facultó al Presidente de la República para dictar el reglamento orgánico de ese establecimiento; i que en virtud de esa autorización el Gobierno ha procedido a crear los empleos i fijar a cada uno de ellos la dotación necesaria.

Pues bien, desde que el Gobierno, usó de una autorización conferida, esa autorización ha cesado. De modo que ni el Gobierno, ni el Presidente de la República queda con facultad alguna para alterar el uso hecho por esa autorización. De otra manera, esta sería permanente i al fin i alcabo el poder Lejislativo carceraria de atribuciones propias. La parte 10 del artículo 37 de la Constitución, dice así: (*Leyó*).

Si la Constitución, pues, debe prevalecer sobre toda ley; sino puede admitirse en la práctica ley ni decreto alguno que sea contrario a esta disposición, no piense que puedan tomarse en consideración los hechos que acaba de citar el señor Ministro de Justicia. Si poco a poco se ha ido dictando disposiciones en este sentido, no extraño que en muchos casos, sin tomar en cuenta el espíritu del precepto constitucional, se hayan dictado decretos i disposiciones contrarias al precepto de nuestra carta fundamental.

Refiriéndome, pues, a los hechos citados poco ha por el señor Ministro de Justicia, puedo decir que algunos de esos nombramientos han emanado de autorización legal, porque el Gobierno no hizo sino usar de la facultad especial concedida por el Congreso, como son los relativos a los empleados de la Instrucción pri-

maria, como también todas las disposiciones dictadas en favor de los establecimientos de educación, tuvieron fuerza de una ley preexistente. Aquellos son decretos que no pueden decirse no nazcan de una fuente legal.

Pero cuando con ley de 1853, el Congreso Nacional autorizó al Presidente de la República para que dictara el reglamento de la casa Penitenciaria, no lo autorizó para dictar decretos que pueda expedir según la misma Constitución, sino que le autorizó tan solo para dictar las disposiciones concernientes a esa misma ley. Así es que una vez designado el sueldo i hecho el nombramiento del médico de la Penitenciaria, hizo el Gobierno el uso que podía de esa autorización, respecto a ese empleado, i no tenía facultad para dictar sobre ello nueva disposición, sin nueva facultad expresa del Congreso.

Yo conozco bien que para reglamentar un establecimiento, i ponerlo en estado correspondiente a su objeto, se necesita de tiempo i de experiencia; pero es también necesario que el Gobierno antes de tomar ninguna medida que sea materia de ley, solicite antes la autorización del Congreso; de lo contrario ¿de qué serviría, qué objeto tendría el Poder Lejislativo?

Creado el empleo de médico de la casa Penitenciaria, el presidente de la República ejerció un poder por el cual estaba autorizado, pero de la división que ahora se hace de dicho empleo, i de la alteración que se i introduce en el sueldo que antes se le asignaba, resulta que ya no queda subsistente el antiguo empleo, i que el que lo ocupaba puede solicitar su jubilación si no se conforma con la reducción ordenada en la nueva ley, i así se va agravando el Erario público con un nuevo gasto.

Además, debemos advertir que el médico que según la modificación practicada en la partida, debe tener a su cargo el Presidio urbano, la Casa de corrección de mujeres, i demás establecimientos que en el ítem se especifican, no ha desempeñado, ni va tampoco a desempeñar la verdadera función de médico, sino que está reducido a liegar ahí, tomar el pulso, i decir, este o aquel individuo puede pasar al hospital, sin recetar, ni hacer otra cosa. I ¿a dónde está ese hospital? En la misma casa Penitenciaria, a cargo del médico del establecimiento: porque se ha dispuesto que todos los enfermos de la Cárcel pública i Presidio urbano, fuesen a curarse allí. Esta medida tampoco está exenta de dificultades porque habría peligro de propagar el contagio i a fin de evitarlo, el director de la Casa penitenciaria libró una disposición según se ordena que ninguna persona que se le remita de otra cárcel o presidio sea admitida sin haber sido antes examinada por el médico del establecimiento; i que nadie fuese aceptado con enfermedad de contagio.

Resulta, pues, que el verdadero hospital donde se reúnen todos los enfermos de gravedad, es el de la Casa penitenciaria cuyo facultativo tiene que asistirlos, i cuyo número jeneralmente no baja de 600 a 700 individuos; i que el otro médico, no tiene otra obligación que la de ir a las demás cárceles para ver si tal o cual individuo se halla verdaderamente enfermo, para expedir certificado de admisión en la casa Penitenciaria.

De manera que aceptando la modificación que la Cámara de Diputados ha introducido en la partida, estableceríamos que el médico de la Casa penitenciaria que que se halla recargado de trabajo por el gran número de enfermos que diariamente ocurre al hospital i que además tiene que practicar a veces operaciones quirúrgicas para las cuales se ve frecuentemente en la necesidad de llamar a otros profesores que el paga con su misma renta, tendría igual sueldo que el otro médico cuyas funciones son casi insignificantes. En efecto,

qué es lo que tiene que hacer ese empleado al cual se remunera con los mismos 600 pesos que al primero? Es la Cárcel pública, al Presidio urbano, o a la Escuela de artes? El tomar el pulso a los que acusan enfermedad, i decir, pase éste i aquel a la Casa penitenciaria; ese otro al hospital de San Juan de Dios. De suerte que, o se deja a ese médico en la calle, i en tal caso tendrá derecho a pedir su jubilacion gravando con una nueva pension al tesoro público; o bien, suponiendo que se resigne a aceptar la reforma, tendremos dos empleados, uno mui mal rentado comparativamente a sus buenos i válidos servicios, i el otro pagado con una renta que no merece, por ser sus atribuciones absolutamente insignificantes.

Estos son, pues, los graves inconvenientes que va a producir la modificacion que se nos propone sancionar yo digo que si no se arregla a lo ménos esta division por medio de una lei del Congreso, el resultado será funestísimo para el servicio público.

El señor **Blest Gana** (Ministro de Justicia).—Estimo en mucho la opinion del Honorable señor Senador que deja la palabra, mucho mas en materias constitucionales; pero veo que su opinion no es inconciliable con lo que acabo de manifestar.

En efecto, los presupuestos, pregunto yo, son o no una lei? Si reciben los trámites i la sancion de las demas leyes, i si segun la Constitucion del Estado están calificados como tal, es fuera de duda que los presupuestos son lei, como cualquiera otra. De manera que, aceptando este principio inconcuso, fácil es ver como la opinion del Honorable señor Senador Vial no es inconciliable con la que he tenido el honor de sostener.

Si se tratara de suprimir un empleo creado por una lei especial, entónces sí que no podria hacerse sin dictar ántes una lei que derogase la anterior; pero aquí no se trata de suprimir un empleo creado por lei, sino por un simple decreto que el Presidente de la República espidió sin autorizacion del Congreso, lo mismo que sucede en la mayor parte de los items del presupuesto que he tenido ocasion de examinar. Este procedimiento ha sido respetado por muchas legislaturas anteriores. Véase el decreto de 1854 i todos los demas hasta 1861, cuya fecha no recuerdo bien i con el cual se deroga el anterior decreto de 21 de marzo de 1865.

Repito, señor, no se trata de suprimir un empleo creado por lei, sino simplemente alterar las atribuciones i la asignacion de un empleado nombrado en virtud de las facultades administrativas que residen en el Presidente de la República.

Por lo que hace al mayor gravámen que esta modificacion va a echar sobre el tesoro nacional, recordaré al Senado que la diferencia es solo de 200 pesos anuales, que tiene por objeto satisfacer una grave necesidad del servicio de las cárceles, segun lo ha manifestado el señor Intendente de Santiago.

El Honorable señor Senador ha espresado que hai una gran desproporcion entre las obligaciones que tiene el médico de la Casa penitenciaria i las del médico encargado de los demas establecimientos, siendo ambos dotados con un mismo sueldo. A este respecto, haré observar que tal desproporcion solo existe en la actualidad por el malísimo servicio que ahora se hace. No existiendo hospital ni en la Cárcel pública, ni en el Presidio urbano, como tampoco en los demas establecimientos que dependen de ese segundo médico, es natural que mui poco tenga que hacer, desde que en esos lugares no hai comodidad alguna para la curacion de los enfermos. Pero debe establecerse una sala de hospital en la casa de Correccion de mujeres, para remediar los graves inconvenientes que en el dia se obser-

van, porque nadie deseonocerá que por ningun aspecto es justo que las enfermas fueran trasladadas a una legua de distancia para ir a ocupar uno de los departamentos de la Casa penitenciaria, reservados para los hombres.

En cuanto a la Escuela de artes, digo lo mismo que de la Casa de correccion. No es posible que los alumnos de aquel establecimiento vayan a medicinarse a la Penitenciaria.

En el dia los alumnos que se enferman se asisten en el mismo establecimiento, deduciéndose los gastos que orijinan de la partida de estrordinarios. El médico, pues, que asista debidamente esos establecimientos quedará imperfectamente dotado con la asignacion que se fija en el item, i para que la Cámara se persuada mejor de esta verdad, le haré observar que hace un año que la Municipalidad de Santiago, penetrada de esta necesidad, nombró un médico con 800 pesos i la Cámara de Diputados, aunque conoció la absoluta necesidad de la creacion de este nuevo empleo, no quiso dotarlo con esa suma, i se limitó a asignarle 600 pesos lo mismo que el sueldo que actualmente tiene el médico de la Casa penitenciaria.

Ahora, si es verdad que del presupuesto consta que ese empleo goza de la asignacion anual de 1,000 pesos, tambien es cierto que ese funcionario paga de ese mismo sueldo 400 pesos al médico que visita los otros establecimientos,

No veo, pues, señor defecto alguno de inconstitucionalidad en la modificacion propuesta por la Cámara de Diputados, ni ella causa al erario mas gravámen que la diferencia entre 1,000 pesos i 1,200 con que ahora se pagarian ambos médicos; pero en cambio se satisface una verdadera exigencia del servicio público.

El señor **Vial**.—Yo tambien respeto mucho la opinion del señor Ministro de Justicia, pero lamento que, o no me haya comprendido, o que yo me haya explicado mal.

Es mui cierto que el presupuesto es una lei; pero ¿puede el Presidente de la República designar sueldos sin una lei especial que los establezca? Esta lei es necesaria, como lo es para suprimir empleos públicos, porque la Constitucion ordena que solo en virtud de una lei especial se puede fijar las funciones i los sueldos de todo empleado público. Por eso he dicho ántes i ahora repito, que hai una verdadera inconstitucionalidad en crear i dotar empleos solo por medio de una partida del presupuesto.

No niego, i conozco mui bien las ventajas que indudablemente resultarian de dividir las atribuciones de ese empleo, i que vaya adelante lo que de hecho existe, dejando un médico especial para la Casa penitenciaria, i nombrando otro médico para los demas establecimientos; pero, desearia que este otro médico no sea, como hasta aquí, para ir solo a tomar el pulso a los enfermos.

Tampoco pretendo, ni jamas he dicho que puede ser conveniente que las mujeres de la Casa de correccion, ni los jóvenes de la Escuela de artes vayan a curarse a la Casa penitenciaria. Lo que he dicho, ha sido, que en esos establecimientos no se cura ningun enfermo; que ese segundo médico va a nombrarse puramente para que vaya a tomar el pulso a los enfermos i a decir: pase este enfermo al hospital de mujeres i este otro al de San Juan de Dios. Este es el oficio que tiene que desempeñar el médico que gana seiscientos pesos, sueldo igual al del de la Casa penitenciaria.

Lo dicho basta para manifestar al Senado el mal que hai en crear empleos por virtud del presupuesto, porque no se puede dictar las disposiciones oportunas,

ni hacer lo que convenga en provecho del servicio público.

Mui bien creo que en el dia hai infinitos males en el ramo de cárceles, i que el señor Intendente de Santiago habrá hecho muchas indicaciones al Gobierno; pero ¿queda acaso el Gobierno autorizado por medio de esta partida, para establecer una sala de hospital en la Casa de correccion de mujeres, otra en la Cárcel pública? No, señor: se necesita una lei para todos estos gastos. De consiguiente, qué sacamos con crear este empleo, mientras no hai un hospital, i mientras no se imponga a ese mismo médico al obligacion de ser médico de ciudad?

Si el Gobierno, pues, no puede hacer estos gastos sin una lei que le autorice espresamente ¿qué es lo que se consigue con la actual division? Lo que he dicho ántes, dotar a un hombre que no tiene funciones que desempeñar; a quien se va a dar un destino insignificante que bien se puede reducir a tomar el pulso para ver si el preso o el estudiante está o no enfermo, dejando a otro facultativo el trabajo de curarlo.

Al oponerme, señor, al acuerdo de la Cámara de Diputados, me propongo obligar al Gobierno a que presente al Congreso un proyecto de lei, concebido en los términos que el mismo señor Ministro de Justicia estime necesario.

Por otra parte, señor, yo no he considerado un gravámen de tanta magnitud, la suma de doscientos pesos que importa la modificacion de la partida, sino que me he referido al gravámen que resulta de la facultad que se atribuye al Gobierno para nombrar nuevos empleados; i de aquí la jubilacion a que tiene derecho el actual médico, porque desde el momento en que se le disminuya el sueldo, podrá decir “yo no tengo mi destino.”

I aun cuando el médico no discurriese en los términos que acabo de manifestar, el Gobierno queda con acultad para nombrar otro individuo desde que aquel empleo ha cesado i se trata de llenar un nuevo destino con diversa renta i diferentes atribuciones. Hé aquí, pues, el verdadero gravámen al cual me refiero; un verdadero gravámen para el tesoro público; i gravámen que nadie aprovechará porque el servicio que actualmente se presta en la Casa penitenciaria es el único puede decirse que existe. Ese empleado ha llevado hasta ahora, médicos al establecimiento para las operaciones quirúrgicas que no podia ejecutar por sí solo, pagándolos de su bolsillo. Es, pues, natural que si esa persona se ve ahora privada de su renta, diga déseme la jubilacion que me corresponde, yo no he cometido ninguna falta, ni se me ha destituido. I entónces tendremos echado sobre el Erario nacional los doscientos pesos anuales que importa el nuevo arreglo, i la jubilacion a que tiene indudablemente derecho ese individuo.

Concluiré, pues, diciendo: que lo que yo deseo es, que en esta materia se presente un proyecto de lei i para lograr mi proposicion me opongo a la enmienda hecha por la Cámara de Diputados a la partida.

El señor **Blest Gana** (Ministro de Justicia).— El Gobierno piensa que esta clase de empleos, que no son propiamente empleos sino simples comisiones, no dá derecho a jubilar. Tenemos muchos ejemplos en lo que ha sucedido con los médicos de la Casa de huérfanos, i otros establecimientos de esta especie, incluyendo la misma Casa penitenciaria; jamas han solicitado jubilacion, i si alguna vez lo han hecho, se les ha negado el derecho de jubilar, porque siempre se ha considerado que esta clase de funcionarios no gozan de semejante derecho.

El señor **Vial**.—Desde que ese funcionario ha

sido nombrado en virtud de un decreto autorizado por lei del Estado, claro es que su destino no puede llamarse una comision, sino un empleo conferido en virtud de una lei.

El señor **Concha**.—Bajo dos puntos distintos se presenta esta cuestion. El de la legalidad i el de la conveniencia.

En cuanto al primero, se ha sostenido que habiendo sido creado ese empleo por un decreto gubernativo, que fué autorizado por una lei del Congreso, segun la Constitucion no puede suprimirse ese destino, ni alterarse sus atribuciones ni la renta, sino en virtud de otra lei especial que derogue la primera. Yo no tengo este modo de pensar. Pregunto a mi vez ¿Son alterables o no los presupuestos, los sueldos i asignaciones que por leyes hai establecidas? Para mí no cabe duda de que cualquiera lei puede ser alterada por otra lei, i esa otra lei, no he encontrado en la Constitucion ni en parte alguna, que pueda induirme a creer por un solo momento que esta segunda lei derogatoria de la primera no pueda ser la de presupuestos. Desde que la Constitucion está asignando este carácter de lei al presupuesto; desde que en virtud del presupuesto el Congreso tiene el derecho de modificar, alterar, suprimir, abolir, por decontado, es fuera de duda que la variacion propuesta por la Cámara de Diputados está en el terreno legal, es conforme a la Constitucion i a a justicia.

Mas, ¿es conveniente o no; es útil o no, el proceder desde luego a la division que se quiere hacer?

Esta cuestion es la que, a mi juicio, merece ser mui atendida. Se sabe que la cárcel pública, el Presidio urbano, la casa de correccion de mujeres, así como la escuela de artes, no tienen un hospital propio, no tienen botica, ni nada que sea apropiado para curar a los enfermos. De modo que hallándose éstos obligados a pasar, en caso de grave enfermedad, al hospital de la Casa penitenciaria, o al de San Juan de Dios, es claro que el destino de ese segundo médico no seria para ejercer en esos establecimientos funciones propias del arte, sino que sus atribuciones quedarian puramente reducidas a saber si tal o cual individuo se halla o no verdaderamente enfermo i si debe ir a curarse a tal o cual hospital, o a su casa propia o si debe ser admitido en la Penitenciaria. Si, pues, el facultativo no tiene a quien curar, es claro que cesa en toda funcion de médico, i su servicio está puramente reducido a mui poca cosa, a tomar el pulso a los enfermos i enviarlos al hospital que les convenga. I si es cierto que esta es la verdadera situacion en que vendria a ser colocado ese nuevo empleado ¿convendria hacer una division que sin traer ninguna mejora al servicio de esas casas, nos impone por de pronto sacrificios pecuniarios, que aunque sean de poca cosa, debemos tomar en cuenta, i esto tanto mas cuanto que el actual médico podria pedir que se le jubilase con arreglo a la lei? Yo creo que llevadas las consideraciones a este punto, la Cámara no deberia aceptar la modificacion propuesta.

Pero hai otra cosa que observar; saber si ese empleado tiene o no derecho a jubilacion; si tiene, es o no un empleado público, o mas bien, pertenece o no a las categorías de los funcionarios en comision: siendo así, es cierto que no alcanzaria el derecho de jubilacion, i aunque la solicitase, no se hallaria en el caso de obtenerla.

Pero, si esta consideracion no es tan fuerte, pues que depende de resolver la primera cuestion que a mi juicio, aunque clara, es la mas importante, está sin embargo sujeta a la otra observacion que es igualmente de bastante peso. Ese segundo médico tendria bastante que hacer para gozar el mismo sueldo que el fa-

cultativo de la Casa penitenciaria que es el único sobre el cual va a recaer la verdadera asistencia profesional de los enfermos que en ella se recojen? Yo creo que no hai proporcion en esta separacion de atribuciones; i aunque la enmienda propuesta la considero legal, no puedo juzgarla conveniente ni oportuna.

El señor **Errázuriz** (Ministro de la Guerra).—Diré solo cuatro palabras para desvanecer un concepto erróneo que a mi entender forma el principal punto de partida para no aceptar el nuevo ítem en discusion.

Apoyo las razones espuestas por el señor Ministro de Justicia, para sostener la modificacion introducida en esta partida por la Cámara de Diputados.

Con fundamento ha dicho el señor Ministro respecto de la Escuela de artes, el Presidio urbano i la Casa penitenciaria, que el destino de médico en ese establecimiento, no es en manera alguna materia de lei, ni tampoco ha sido creado en virtud de decretos expedidos para llenar disposiciones legislativas. El Presidente de la República al hacer esos nombramientos ha puesto únicamente en ejercicio una de las facultades administrativas que le son propias. No debe, pues, el Senado abrigar la menor duda de que el ítem en cuestion vaya a contrariar ninguna disposicion legal.

Podria tambien la Honorable Cámara caer en error al votar sobre la cuestion pendiente, si llegase a persuadirse, como tanto se ha insistido, de que el médico de la Cárcel pública, del Presidio urbano i todos los demas establecimientos, no tenga que hacer respecto a sus servicios profesionales.

¿Cómo se curan los enfermos de aquellos establecimientos que no tienen hospital propio? Precisamente como en una casa particular. Cuando hai enfermos de gravedad, el enfermo es atendido en el hospital, i cuando la enfermedad permite ser atendida, sin peligro alguno del paciente, ni de contagio para los demas en el mismo establecimiento, a que el enfermo pertenece, este es medicinado en ese mismo lugar.

En la escuela de artes hai muchos jóvenes que vienen de las provincias i no es fácil enviar a estos a su casa para curarse; i aun en las enfermedades graves son asistidos i curados en el mismo establecimiento. Además, se trata de plantear en la Cárcel pública, en la Casa de correccion de mujeres i en el Presidio urbano, una pequeña sala para hospital a fin de no tener que estar trasladando continuamente a los presos de un lugar a otro, cuya práctica está sujeta a serios inconvenientes. No hace ocho dias, una mujer que por delitos gravísimos habia sido condenada a quince años de penitenciaría; al ser trasladada a ese establecimiento se fagó; lo mismo que ha sucedido no ha mucho con otros tres delinquentes tambien condenados a penas de consideracion.

Creo, pues, que la nueva medida que se propone no es tan insignificante; pues tiende a reparar todos estos inconvenientes, i a llenar una necesidad urgente, por cuya razon suplicaria a los señores Senadores se sirvieran dar su voto a la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados.

En cuanto al temor de que pueda gravarse el Erario con una nueva jubilacion, ese temor es de todo punto infundado. El actual médico de la Casa penitenciaría continuará siempre en su destino; no habrá alteracion alguna a este respecto.

Creo, pues, por todas estas razones que la Honorable Cámara no tendrá ya embarazo para aceptar la partida tal como se propone.

Votada la partida, fué aprobada por 10 votos contra 2.

Igualmente fueron aceptadas, i por unanimidad las

demas enmiendas del mismo presupuesto, i del departamento del Culto, sin debate alguno, hasta el ítem que suprime la asignacion de quinientos pesos para el pago de casa, consignado en favor del Ilustrísimo señor Obispo de la Serena.

Se levantó la sesion.

SESION 4.^a EXTRAORDINARIA EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1867.

Presidencia del señor Alcalde.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—A peticion del señor Ministro de Hacienda se acuerda oficiar al señor Ovalle a fin de que concurra a oír la interpelacion que tiene dirijida.—En discusion unas modificaciones hechas por la otra Cámara a algunas partidas del Ministerio del Culto.—El señor Concha hace una indicacion que se retra.—Apruébanse esas modificaciones con un voto en contra.—Continúa el debate sobre otras modificaciones al mismo presupuesto.—Una indicacion del señor Güemes, rechazando la adiccion hecha por la Cámara de Diputados al ítem 1.^o partida 32.—Se la discute i acepta, por seis votos contra cinco.—Apruébase por unanimidad, las demas variaciones introducidas por la otra Cámara en el mismo presupuesto.—A indicacion de los señores Ministros de Justicia i del Interior, se discute sucesivamente i aprueba en general i particular dos proyectos de lei que conceden suplementos al presupuesto de gastos de sus respectivos Ministerios.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores, Cerda, Concha, Covarrúbias, Errázuriz (don Federico,) Errázuriz (don Fernando,) Güemes, Lira, Maturana, Pérez, Larrain, Solar (don Francisco de Borja,) Vial i los señores Ministros de Estado.

Aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta.

De una nota del Presidente de la República incluyendo entre los asuntos de que debe ocuparse el Senado, durante sus sesiones extraordinarias, el proyecto de lei por el cual se destina a la construccion de cárceles en diferentes puntos de la República una parte de los bienes que quedaron por fallecimiento de don Francisco Donoso.

Quedó en tabla.

I de un oficio de la Cámara de Diputados en que participa haber acordado un proyecto de lei, concediendo un suplemento de dos mil pesos al ítem octavo de la partida doce del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública; de cuatro mil al ítem quinto, de mil quinientos al segundo de la partida cuarenta i dos; i de seis mil a la cuarenta i tres del mismo presupuesto.

Se reservó para segunda lectura

De dos informes de la Comision encargada del examen de la Cuenta de Inversion de los Ministerios del Interior i Relaciones Exteriores i Hacienda correspondiente al año de 1866.

Quedaron en tabla

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion sobre las variaciones hechas por la Cámara de Diputados, en las partidas del presupuesto del Culto.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Agradeciendo al Senado i al Honorable señor Ovalle la resolucion tomada en la sesion anterior, por indicacion de dicho señor, de aplazar mi respuesta a la interpelacion pendiente, i fundándose para esto en la desgracia ocurrida en mi familia, debo manifestar a la Cámara que venia preparado para contestar dicha interpelacion, i que al efecto desearia que el señor Presidente se dignara oficiar al señor Ovalle a fin de que se sirva concluir cuanto ántes ese asunto, retardado por moti-